

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación se encuentra vencido. Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO REIVINDICATORIO promovido por el BANCO AV VILLAS S.A. en contra de DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA, pronunciándose para el efecto frente al recurso de apelación formulado por la parte actora, en contra de la sentencia emitida el 09 de mayo de 2022 por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial el BANCO AV VILLAS S.A. promovió proceso ABREVIADO REIVINDICATORIO en contra del señor DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA solicitando que se declarara el dominio pleno en cabeza del demandante sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 6-45 Torre 1 Apartamento 502 del Conjunto Residencial Villa Mónica P.H. de la ciudad de Bucaramanga e identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-260445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que como consecuencia de ello, se ordenara al demandado la restitución del señalado inmueble a la parte demandante; se le condenara al pago de los frutos civiles causados hasta la fecha de entrega del inmueble y al pago de la desvalorización del inmueble como consecuencia de las reformas realizadas al mismo.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento, entre otros, los siguientes hechos:

- Que la COOPERATIVA FAMILIAR MUTUA LTDA. “COOFAME LTDA” entregó a título de dación en pago y a favor del BANCO AV VILLAS S.A., el bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 6-45 Torre 1 Apartamento 502 del Conjunto Residencial Villa Mónica P.H. de la ciudad de Bucaramanga e identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-260445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Que el señor DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA bajo el argumento de ser el poseedor y propietario del inmueble anteriormente señalado, se niega a hacer entrega voluntaria del mismo a la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., advirtiendo que nunca se le realizó la tradición a su nombre y que se encuentra en incapacidad jurídica

para adquirir el bien por prescripción, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos para tal fin, como lo es el tiempo que dispone la ley.

- Que el demandado es un poseedor de mala fe.

2. DE LAS EXCEPCIONES.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones fondo las que denominó como: “NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA 1913”, “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA”, “IMPROCEDENCIA DE TODAS LAS PRETENSIONES” Y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA”.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante sentencia proferida el día 09 de mayo de 2022, declaró la prosperidad de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, declarando que le pertenece al demandado DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 6-45 Torre 1 Apartamento 502 del Conjunto Residencial Villa Mónica P.H. de la ciudad de Bucaramanga e identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-260445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; ordenó la inscripción de la sentencia y por último condenó en costas a la parte demandada.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.

Oportunamente el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la decisión y presentó la sustentación del mismo, la cual fue enviada simultáneamente a su contendiente, razón por la cual el traslado se surtió de forma automática, por ministerio de la ley, siendo descorrido este oportunamente.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Los problemas jurídicos por resolver, según los argumentos planteados por la parte apelante, se circunscriben a lo siguiente:

¿Le asiste razón al apoderado de la parte demandante al señalar que la jueza de primera instancia no podía declarar la pertenencia del bien inmueble en favor del demandado?

¿Le asiste razón al apoderado de la parte demandante al señalar que no tiene aplicación el término prescriptivo establecido para las viviendas de interés social y que en lugar de este deben aplicarse las reglas generales de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?

¿Le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto a que el término de prescripción alegado por el demandado se encontraba suspendido e interrumpido, además de que el demandado al ejercer su derecho de defensa reconoció dominio ajeno?

6. TESIS.

La tesis que se sostendrá frente al primer problema jurídico es que en efecto le asiste razón al apelante, pues según se explicará más adelante, el a quo no se encontraba habilitado para declarar la pertenencia en favor del demandado.

Frente a los demás problemas jurídicos no le asiste razón al apelante.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará la orden de declarar la pertenencia del inmueble en favor del demandado, pero se mantendrá la decisión de negar las pretensiones de la acción reivindicatoria.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

7. CONSIDERACIONES.

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por los apelantes.

Veamos entonces lo relacionado con el primer problema jurídico:

El demandante señala que en procesos reivindicatorios como el que nos ocupa, la parte demandada tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa oponiéndose a las pretensiones, alegando por vía de excepción que ha operado la prescripción extintiva del derecho de dominio, pero que ello no es razón suficiente para que mediante sentencia se declare que el demandado tiene el derecho de dominio pleno y absoluto sobre el bien objeto de reivindicación, por haberlo ganado por prescripción adquisitiva de dominio.

Frente al punto, lo siguiente:

En materia de procesos en los cuales se ejerza la acción de dominio o reivindicatoria, tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia, han sido claras en establecer que el mecanismo más adecuado para atacar la pretensión es alegando la prescripción extintiva del derecho del actor, teniendo como sustento de la misma que el demandado en su calidad de poseedor no ha cumplido con el tiempo requerido para obtener el dominio pleno del inmueble. En el mismo sentido, el demandado puede proponer la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Sobre el particular debe precisarse que al alegarse por vía de excepción la prescripción extintiva (de la acción reivindicatoria) o adquisitiva (del derecho de dominio), en caso de

declararse probadas, cualquiera de ellas aniquila el derecho de dominio en el que se funda el actor como presupuesto para adelantar la acción reivindicatoria.

Ahora bien, si lo pretendido por el demandado además de ejercer su derecho de defensa, es el reconocimiento del dominio pleno y absoluto del bien, esto es, que se declare en su favor la pertenencia por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio, no puede limitarse a alegar la prescripción por vía de excepción. No, le corresponde alegarla por vía de acción, esto es, a través de demanda de reconvención, por cuanto para que pueda darse la declaración de pertenencia, se hace necesario recorrer todo el sendero establecido por la ley procesal para lograr dicho fin. Tales exigencias procesales no son otras que las previstas por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (pues recordemos que la demanda fue presentada en vigencia de dicho estatuto), que exigía, entre otros, allegar un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en el que se determinara con claridad los titulares de derechos reales y llevar a cabo el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien, luego de lo cual se imponía la designación de un curador ad-litem que representara a dichos indeterminados.

De la revisión del expediente resulta ostensible que dichas actuaciones procesales no se llevaron a cabo; lo que es apenas normal, pues la parte demandada esgrimió la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria (la cual, como ya se dijo, trae aparejada la prescripción adquisitiva de dominio) por vía de excepción (y no como acción), lo que significa que de encontrarse probada, habilitaría al operador judicial únicamente a declarar el fracaso de las pretensiones de la demanda reivindicatoria, pero de ninguna manera a declarar la pertenencia del bien en cabeza del extremo pasivo.

Dicho de otro modo, la jueza de primera instancia no se encontraba habilitada para declarar que el demandado había ganado el dominio pleno y absoluto del inmueble, por haber operado en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto, como ya se dijo, no se cumplieron los presupuestos procesales establecidos para realizar dicha declaración.

Por tal motivo, se revocará el numeral segundo de la sentencia atacada y los que de la orden revocada se hayan derivado.

Respecto al segundo problema jurídico:

Indica el apelante que el inmueble objeto de reivindicación no es una vivienda de interés social, en tanto no cumple con los presupuestos legales establecidos para tal fin, y por ende, en el caso particular, las reglas aplicables son las generales establecidas para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (previstas en el Código Civil), las cuales, en su criterio, no se cumplen.

Frente al asunto, téngase en cuenta lo siguiente:

En materia de vivienda de interés social, el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, estableció que se aplican dos tipos de usucapión, la ordinaria, que exige un término de 3 años y la extraordinaria, que exige un lapso de 5 años.

Ahora bien, para poder considerar que un inmueble encaja dentro del concepto de vivienda de interés social, de acuerdo a las normas legales¹ y a lo dicho por la jurisprudencia² tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se requiere acreditar que el inmueble está destinado para vivienda y que no tenga un avalúo superior a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, debe indicarse que una vez revisado el expediente y en especial el material probatorio allegado, se pudo concluir con certeza, el tipo de edificación y la destinación de la misma, por cuanto testigos como la administradora del edificio ANDREA MARCELES y el presidente de la junta de copropietarios HOLGER PEÑA, informaron cuál ha sido la destinación del inmueble durante todos estos años, dejando entrever que ha sido siempre para vivienda, con lo que se cumpliría con el primer requisito exigido.

Las versiones rendidas por estos testigos coinciden con lo expresado por el demandado al absolver su interrogatorio de parte, así como con los distintos dictámenes periciales aportados y especialmente con la verificación realizada por el juzgado de primera instancia en la diligencia de inspección judicial realizada el día 22 de mayo de 2008³.

Adicional a lo anterior, es importante advertir que según reposa en el expediente, mediante Resolución No. 0356 del 28 de noviembre de 1997, el INURBE declaró que la Urbanización Villa Mónica, en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de reivindicación, es un proyecto de vivienda de interés social, razón por la que en su momento al demandado se le otorgó un subsidio para la compra de este.

Ahora bien, respecto del avalúo del inmueble, dentro del proceso se observa un dictamen pericial elaborado por el Ing. Julio Cesar Amaya Arias, el cual fue realizado el día 10 de mayo de 2004⁴, en el que se establece que este no supera el valor comercial de los 25 millones de pesos (en el 2004 el SMLMV era de \$358.000), suma cercana a la establecida en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 27 de abril de 2000⁵, en el que se señaló como precio del inmueble la suma de \$20.715.000 (en el 2000 el SMLMV era de \$260.100). Se cuenta además con los dictámenes periciales elaborados por el arquitecto Jairo Enrique Arciniegas Mutis, los cuales fueron realizados los días 11 de junio de 2008⁶ y 11 de agosto de 2008⁷, en los que se señaló como avalúo comercial del inmueble la suma

¹ Art. 44 Ley 9 de 1989 modificado por el art. 3 de Ley 2 de 1998; Art. 104 Ley 812 de 2003

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de septiembre de 2002, Exp. 01905 y Corte Constitucional Sentencia C-078 de 2006.

³ Ver folio 808 Actuación 02CuadernoDos Onedrive

⁴ Ver folio 110 Actuación 01CuadernoPrincipal Onedrive

⁵ Ver folio 109 Actuación 01CuadernoPrincipal Onedrive

⁶ Ver folio 754 Actuación 02CuadernoDos Onedrive

⁷ Ver folio 831 Actuación 02CuadernoDos Onedrive

de \$17 millones de pesos (en el 2008 el SMLMV era de \$461.500). Se tiene además que en la cuantía fijada por la parte actora en su demanda, se señala que el valor del inmueble es de 15 millones.

Como se puede observar, el inmueble objeto de estudio cumple con los dos requisitos establecidos por la ley y por la jurisprudencia, pues está destinado a la vivienda y su avalúo no supera los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo claro que el inmueble es, en efecto, una vivienda de interés social, resulta claro que para efectos de determinar el tiempo requerido para alegar la prescripción adquisitiva de dominio, no resultan aplicables las reglas establecidas para tal fin en el código civil, sino lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, que prevé que para viviendas de interés social aplican dos tipos de usucapión, la ordinaria que exige un término de 3 años y la extraordinaria que exige un lapso de 5 años.

En el presente asunto, si bien el demandado en su momento suscribió un contrato de promesa de compraventa con la COOPERATIVA COOFAME para la adquisición del inmueble objeto del proceso, lo cierto es que las obligaciones allí plasmadas no se materializaron y según quedó evidenciado de la versión rendida por el propio demandado, éste ingresó al inmueble sin el permiso de su propietario, tomando posesión de este con ánimo de señor y dueño desde el día 08 de febrero de 2000, lo cual coincide por lo dicho en sus testimonios por parte de BETTY JANETH PINZÓN NARANJO y MARIA STELLA ARIZA ORDOÑEZ quienes para esa época eran las liquidadoras de la COOPERATIVA COOFAME, antigua propietaria del inmueble objeto de reivindicación.

Resulta claro entonces que la aprehensión material del inmueble y la posesión, no se derivaron de lo dispuesto en el referido contrato, sino de los actos materiales ejercidos de forma espontánea y unilateral por parte del demandado.

No existe entonces en este caso un justo título, por lo que la prescripción adquisitiva, de hallarse probada, no podía ser otra que la extraordinaria, que para el caso de las viviendas de interés social exigía un término de posesión irregular de 5 años.

Ahora bien, la parte demandante a través de sus reparos ha pretendido poner en entredicho la condición de poseedor del señor DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA, olvidando que la condición de poseedor del inmueble fue endilgada por la misma parte demandante desde la presentación de la demanda. Frente al punto adviértase que en caso de que el demandado no tuviera la calidad de poseedor, de entrada la acción reivindicatoria habría estado llamada al fracaso.

Para ello, téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil *la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

Por su parte, en sentencia SC 211 de 2017 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, se recordó que los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- a. El derecho de dominio del demandante. En este caso del causante por tratarse de una acción ejercida por los herederos.
- b. La posesión del demandado.
- c. Cosa singular reivindicable; e
- d. Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que posee el demandado.

De conformidad con lo anterior, desconocer la calidad de poseedor del demandado, aparte de contradictorio, implicaría de entrada que no prospere la acción de dominio, por ser la posesión del extremo pasivo uno de sus presupuestos axiológicos.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que la calidad de poseedor del demandado sí se demostró en este proceso, pues no solo lo afirmó el demandante y el demandado, sino también testigos como BETTY JANETH PINZÓN NARANJO, MARIA STELLA ARIZA ORDOÑEZ, ANDREA MARELES y HOLGUER PEÑA. Adicional a ello, dicha condición se verificó en la diligencia de inspección judicial y con el abundante material documental aportado al proceso, del cual se desprende que efectivamente el demandado ostenta la calidad de poseedor.

Es importante aclarar en este punto que las manifestaciones realizadas por el demandado tendientes a señalar que conocía de la realización de la dación en pago y que en algún momento pretendió buscar un acercamiento con AV Villas para solucionar los inconvenientes presentados, no puede ser considerado como un reconocimiento de dominio ajeno, pues el demandado fue claro en expresar que siempre consideró el inmueble como suyo y que todo lo hecho ante el demandante y otras entidades, fue simplemente por salvaguardar lo que consideraba como propio, lo cual se tiene como un argumento razonable y en consecuencia se le otorga credibilidad.

De lo precedente se concluye que el demandado DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA ostenta la calidad de poseedor desde el día 08 de febrero de 2000 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 6-45 Torre 1 Apartamento 502 del Conjunto Residencial Villa Mónica P.H. de la ciudad de Bucaramanga e identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-260445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, inmueble que es considerado legalmente como una vivienda de interés social.

Es por ello que no le asiste razón al apelante en este específico ítem.

Abordemos ahora lo relacionado con el tercer problema jurídico:

Retomando la excepción propuesta por la parte pasiva, referente a la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, recordemos que como lo ha señalado la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, esta lleva

aparejada la prescripción adquisitiva de dominio, razón por la cual, como ya se dijo, en aras de verificar si la misma se presenta en el asunto que nos concita, debe tenerse en cuenta que el término prescriptivo es el establecido en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, en el que claramente se estableció para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre viviendas de interés social, el término de 5 años, contados a partir de la fecha en que se inició la posesión, que como ya se dijo, en el presente asunto tiene como punto de partida el día 08 de febrero de 2000.

El Código de Procedimiento Civil previó la posibilidad de interrumpir civilmente la prescripción, y es así como el artículo 90 de dicho estatuto establecía que la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción siempre que el auto admisorio de la demanda se le notificara al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de dicha providencia al demandante, norma que posteriormente fue modificada por la Ley 794 de 2003, ampliando dicho término a un año.

De la revisión del expediente, se tiene que la demanda fue presentada el día 16 de abril de 2002 y en principio en esa fecha, de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el término prescriptivo alegado por el demandado se interrumpió de forma civil, pues la demanda fue admitida y la providencia correspondiente fue notificada dentro de los términos establecidos por la ley.

Pero posteriormente, mediante providencia del 03 de noviembre de 2005⁸, este despacho judicial declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, como se observa a continuación:

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia emitida el día 19 de abril de 2005 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante la cual se declaró infundada la nulidad invocada por el demandado con fundamento en el art.29 de la C.P.

SEGUNDO: En su lugar disponer:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones judiciales surtidas en primera instancia, dentro del trámite del proceso ordinario instaurado por el BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS contra DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive."

SEGUNDO: EL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEBERÁ ORDENAR, que previo a la admisión de la demanda, el demandante, que solicitó medidas cautelares junto con su demanda, preste caución por el monto equivalente al 10% del valor comercial del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, so pena de rechazo por falta del requisito de procedibilidad: audiencia de conciliación prejudicial.

Para el momento en que se decretó dicha nulidad, el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 3, establecía que cuando la nulidad del proceso

⁸ Ver folio 26 CuadernoRecursoApelación OneDrive

comprendiera la notificación del auto admisorio de la demanda (como en este caso), la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 90 *ibídem*, era ineficaz.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en el presente asunto se presentó la situación consagrada en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la interrupción de la prescripción acaecida por el hecho de la presentación de la demanda resultó ineficaz por el hecho de haberse decretado la nulidad de todo lo actuado incluyendo la notificación del auto admisorio de la demanda.

A lo anterior agréguese que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y en ningún caso podrán ser modificadas, sustituidas o desconocidas por los funcionarios.

Dilucidado lo antepuesto, téngase en cuenta que el demandado DANIEL SEGUNDO JARABA POSADA dio inicio a la posesión del inmueble sobre la vivienda de interés social que nos ocupa desde el día 08 de febrero de 2000. Es por ello que al 20 de octubre de 2006, fecha en la que se notificó del auto admisorio de la demanda (luego de haberse decretado la nulidad), habían transcurrido más de 6 años de posesión irregular ininterrumpida.

Ha de precisarse que las actuaciones llevadas a cabo por el demandado, con anterioridad al decreto de la nulidad procesal, tendientes a ejercer su derecho de defensa, en modo alguno constituyen suspensión, interrupción o renuncia tácita de la prescripción, por no encajar dentro de los supuestos previstos para ello en los artículos 2512 y siguientes del Código Civil.

No prospera entonces el ataque del extremo demandante.

Ahora bien, se reitera que la situación consistente en que se encuentren probados los presupuestos de la prescripción adquisitiva no habilitaba al a quo para declarar la pertenencia del bien inmueble en favor del extremo demandado, en tanto la prescripción se alegó por vía de excepción y no por vía de acción, lo que significa que la referida excepción irradia sus efectos y resulta suficiente para negar las pretensiones de la acción reivindicatoria, pero no para que se emita una declaración de pertenencia en favor del demandado.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el día 09 de mayo de 2022, por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, revocando los numerales segundo y tercero de dicha providencia.

No se emitirá condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso formulado por la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial de la alzada propuesta por la parte actora.

CUARTO: Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc414c328ce19d3de133ef4416d8d3bb94587821a83fb9129effdb2bd9db9b9**

Documento generado en 05/12/2022 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>